



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0822

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, y La Resolución 0110 del 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2007ER5925 del 6 de Febrero del 2007, el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito remite copias de la demanda - Acción Popular No. 2004 - 0401 de la Corporación Foro Ciudadano contra Grandes Superficies de Colombia S.A - CARREFOUR.

Que mediante Memorando Radicado No. 2007IE1418 del 12 de Febrero del 2007, el Jefe de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, remite el oficio 0231/07 radicado SDA 2007ER5925 del 6 de Febrero de 2007, por le incumplimiento de lo requisitos de Ley por parte de Grandes Superficies de Colombia S.A - CARREFOUR, ubicado en la Autopista Sur junto al 38 A - 07 sur.

Que mediante Concepto Técnico No. 1994 del 28 de Febrero del 2007, La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Publicidad Exterior Visual; verifico el cumplimiento normativo en materia ambiental en el establecimiento de comercio Grandes Superficies de Colombia S.A - CARREFOUR., ubicado en la Autopista Sur junto al 38 A - 07 sur Localidad de Puente Aranda, Descripción de los Elementos de Publicidad Exterior Visual, lo siguiente:

- En la dirección Autopista Sur No. 38 A - 13 Sur, se encontraron instalados los siguientes elementos de Publicidad Exterior Visual:
- Una (1) valla convencional instalada en la cubierta sin publicidad pero con todos los elementos que la componen. NO TIENE RADICADOS DAMA.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

0822

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 20 de Febrero de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica al predio ubicado en Autopista Sur No. 38 A – 13 Sur, Localidad de Puente Aranda, cuyos resultados obran en el concepto técnico No. 1994 del 28 de Febrero de 2007, en el cual se concluyó en materia de Publicidad Exterior Visual lo siguiente:

4. ANÁLISIS DEL ELEMENTO Y SU ENTORNO INMEDIATO:

De acuerdo con la visita de inspección y verificación realizada el día 20 de Febrero de 2007, y teniendo como fundamento los registros fotográficos tomados el día de la visita, se encuentra que el tipo de elemento de publicidad exterior visual encontrado es el siguiente:

- Se encontró una valla comercial.

4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

- En la dirección Autopista Sur No. 38 A – 13 Sur, se encontraron instalados los siguientes elementos de Publicidad Exterior Visual:
- Una (1) valla convencional instalada en la cubierta sin publicidad pero con todos los elementos que la componen. **NO TIENE RADICADOS DAMA.**

5. CONCLUSIONES DE CARÁCTER TÉCNICO

- A-De acuerdo a las fotografías anexadas a la Acción Popular 2004-0401 de La Corporación Foro Ciudadano contra Carrefour., los elementos de publicidad exterior visual tipo valla está instalado.
- B-De acuerdo a las fotografías anexadas a la Acción Popular 2004-0401 de La Corporación Foro Ciudadano contra Carrefour., los elemento que se define como VALLA, incumple con lo siguiente y se aclara lo siguiente con respecto a su instalación: -
- B-1-La valla ubicada en la dirección Autopista Sur No. 38 A – 13 Sur, perteneciente a Roberto Castro. No tiene radicados DAMA y no cuentan con solicitud de registro ambiental y tampoco están autorizados.
- B- La valla ubicada en la dirección Autopista Sur No. 38 A – 13 Sur perteneciente a Roberto Castro, esta colocada en la cubierta, incumpliendo con el artículo 87 numeral 7) del acerado 79 de 2003.
- C- De acuerdo a la visita de verificación técnica realizada el día 7 de febrero de 2007 y del cual son las fotografías tomadas se encontraron elementos de publicidad exterior visual tipo valla:
- C.1 – La valla ubicada en la dirección Autopista Sur No. 38 A – 13 Sur, perteneciente a Roberto Castro. No tiene radicados DAMA y no cuentan con solicitud de registro ambiental y tampoco están autorizados.

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 5 0 8 2 2

- C-2 La valla ubicada en la dirección *Autopista Sur No. 38 A – 13 Sur* perteneciente a Roberto Castro, esta colocada en cubierta (solo la estructura), INCUMPLIENDO CON EL ARTICULO 87 , NUMERAL 7) DEL ACUERDO 79 DE 2003.
- D- En lo referente a" la trasgresión de los hechos de la ACCION POPULAR 2004 – 0401 DE CORPORACION FORO CIUDADANO CONTRA CARREFOUR frente a las condiciones para el uso, goce y disfrute visual del espacio público establecidas en las normas vigentes sobre la materia en el territorio nacional, el distrito capital", no incumple ninguna normatividad vigente y no afecta el espacio publico ni tampoco afecta el disfrute visual de este puesto que el elemento no esta en él, de todas maneras esta instalado dentro del predio (un lugar privado) sin salirse de este.
- E- De acuerdo a la visita de verificación técnica realizada el día 20 de febrero de 2007 y del cual son las fotografías anexas y además de acuerdo a las FOTOGRAFÍAS aportadas en la ACCION POPULAR 2004- 0401 DE CORPORACION FORO CIUDADANO CONTRA CARREFOUR y referente a la "transgresión de los hechos frente a las normas vigentes sobre la materia en el territorio nacional y en el distrito capital", esta publicidad INCUMPLE CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0822

ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, señala:..."Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa se observa:

- A-De acuerdo a las fotografías anexadas a la Acción Popular 2004-0401 de La Corporación Foro Ciudadano contra Carrefour., los elementos de publicidad exterior visual tipo valla está instalado.
- B-De acuerdo a las fotografías anexadas a la Acción Popular 2004-0401 de La Corporación Foro Ciudadano contra Carrefour., los elemento que se define como VALLA, incumple con lo siguiente y se aclara lo siguiente con respecto a su instalación: -
- B-1-La valla ubicada en la dirección Autopista Sur No. 38 A – 13 Sur, perteneciente a Roberto Castro. No tiene radicados DAMA y no cuentan con solicitud de registro ambiental y tampoco están autorizados.
- B- La valla ubicada en la dirección Autopista Sur No. 38 A – 13 Sur perteneciente a Roberto Castro, esta colocada en la cubierta, incumpliendo con el artículo 87 numeral 7) del acerado 79 de 2003.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0822

- C- De acuerdo a la visita de verificación técnica realizada el día 7 de febrero de 2007 y del cual son las fotografías tomadas se encontraron elementos de publicidad exterior visual tipo valla:
- C.1 – La valla ubicada en la dirección Autopista Sur No. 38 A – 13 Sur, perteneciente a Roberto Castro. No tiene radicados DAMA y no cuentan con solicitud de registro ambiental y tampoco están autorizados.
- C-2 La valla ubicada en la dirección Autopista Sur No. 38 A – 13 Sur perteneciente a Roberto Castro, esta colocada en cubierta (solo la estructura), INCUMPLIENDO CON EL ARTICULO 87 , NUMERAL 7) DEL ACUERDO 79 DE 2003.
- D- En lo referente a" la trasgresión de los hechos de la ACCION POPULAR 2004 – 0401 DE CORPORACION FORO CIUDADANO CONTRA CARREFOUR frente a las condiciones para el uso, goce y disfrute visual del espacio público establecidas en las normas vigentes sobre la materia en el territorio nacional, el distrito capital", no incumple ninguna normatividad vigente y no afecta el espacio publico ni tampoco afecta el disfrute visual de este puesto que el elemento no esta en él, de todas maneras esta instalado dentro del predio (un lugar privado) sin salirse de este.
- E- De acuerdo a la visita de verificación técnica realizada el día 20 de febrero de 2007 y del cual son las fotografías anexas y además de acuerdo a las FOTOGRAFÍAS aportadas en la ACCION POPULAR 2004- 0401 DE CORPORACION FORO CIUDADANO CONTRA CARREFOUR y referente a la "trasgresión de los hechos frente a las normas vigentes sobre la materia en el territorio nacional y en el distrito capital", esta publicidad INCUMPLE CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Por lo tanto esta Secretaría desde el punto de vista jurídico de acuerdo con lo anterior niega el registro de los elementos de Publicidad Exterior Visual tipo valla, se ordena su desmonte.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, prevé en su artículo 65.: "Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales".

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

D.S. 08 2 2

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "*(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos*"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2° que "*Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*"

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*"

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*"

Que el artículo 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que en mérito de lo expuesto,

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

08 22

7

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual de la valla comercial ubicado en la Autopista Sur No. 38 A – 13 Sur, de propiedad de la empresa Grandes Superficies de Colombia S.A – CARREFOUR, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial ubicada en la Autopista Sur No. 38 A – 13 Sur, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se ordenará a costa de Grandes Superficies de Colombia S.A – CARREFOUR el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial, ubicado en la Avenida de las Autopista Sur No. 38 A – 13 Sur

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presenta resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la empresa Grandes Superficies de Colombia S.A – CARREFOUR., para que en el término perentorio de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, informe a esta Secretaría, el nombre y dirección del anunciante de la Publicidad Exterior Visual ubicada en la Autopista Sur No. 38 A – 13 Sur

ARTÍCULO CUARTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la empresa Grandes Superficies de Colombia S.A – CARREFOUR o su apoderado debidamente constituido, en la Autopista Sur No. 38 A – 13 Sur esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

08 22

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra los artículos 1º, 2º y 3º de la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, contra los restantes artículos no procede recurso y para ellos se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 ABR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLON
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angela Guerrero Pinzón
Revisó: Diego Díaz Rodríguez ✓
C.T No. 1994 del 28 de febrero de 2007
Publicidad Exterior Visual